

## JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

1. Agréguese a las diligencias y póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por la Secretaría de Movilidad Distrital y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, en las cuales se informa que se inscribió las medidas de embargo en el vehículo de placas BTN-245 y en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1810504, respectivamente, de propiedad del demandado.

2. Conforme a la comunicación remitida por la parte actora el 29 de enero de 2021, y teniendo en cuenta que, respecto a la notificación efectuada al demandado a través de correo electrónico de esa misma fecha, no se allegó constancia de confirmación de recibido de dicho mensaje de datos, que permita comprobar que aquel ciertamente fue recepcionado por el extremo pasivo y en efecto contabilizar el término de traslado de la demanda; en atención a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma declarada exequible condicionalmente,<sup>1</sup> el Despacho solo tendrá en cuenta dicha notificación una vez se pueda corroborar que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

2.1. Así las cosas, se REQUIERE a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación en debida forma, esto es, allegando al plenario la constancia de acuse de recibido de la comunicación electrónica enviada al señor MIGUEL ÁNGEL SALCEDO ROZO, o de ser el caso, proceda a notificar el auto que libró mandamiento de pago de conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

3. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sustitución de poder presentada el 29 de julio hogaño, por el apoderado del

---

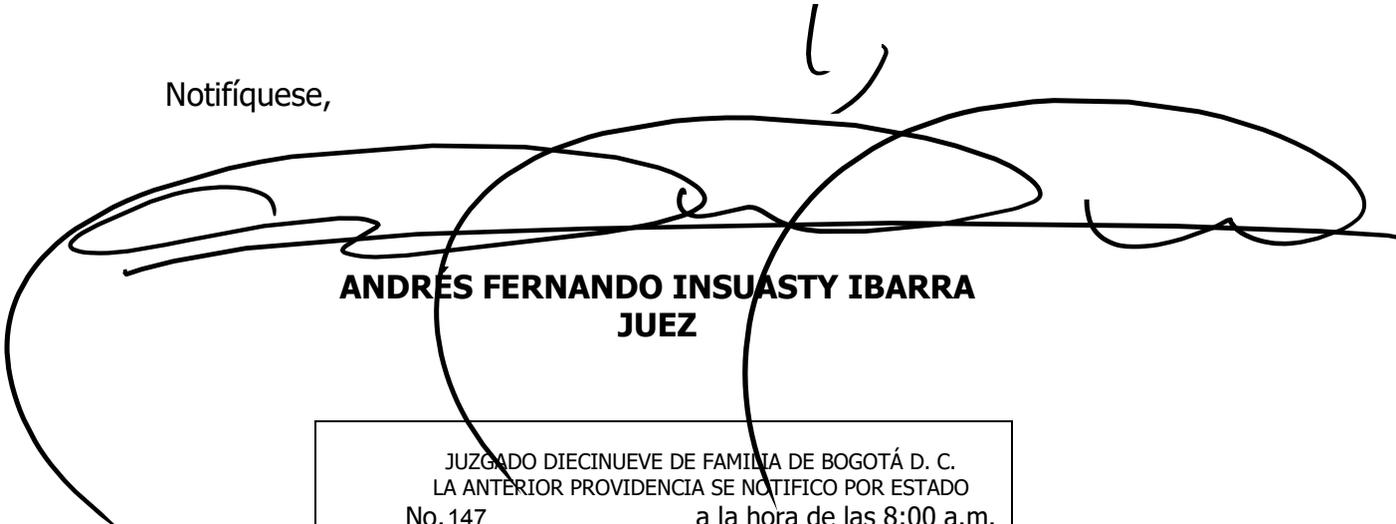
<sup>1</sup> H. Corte Constitucional. C – 420 de 2020. Inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020:

" (...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."

demandante se ajusta a derecho de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, en consecuencia, se RECONOCE como apoderada judicial del señor MIGUEL ÁNGEL SALCEDO GUZMAN a la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada LILIANA JARAMILLO CASTILLO, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

4. Por otra parte, en atención al informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro de la presente demanda la parte actora allegó múltiples solicitudes desde el 22 de febrero de 2021, así como memoriales de impulso procesal, evidenciándose que el expediente ingresó al Despacho sólo hasta el 7 de septiembre de la presente anualidad, que el Juzgado en aras de establecer las circunstancias que conllevaron dicha demora e irregularidad en el trámite y con fundamento a lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P.<sup>2</sup>, REQUIERE al señor Secretario del Juzgado, para que de manera inmediata proceda a rendir informe detallado acerca de la cuestión puesta en consideración, es decir acerca de los hechos y razones acaecidas por las cuales los memoriales radicados en el proceso no ingresaron al Despacho en el término establecido, adjuntando con todo, pantallazo de las actuaciones surtidas y registradas en el Sistema Siglo XXI, a efectos de adoptar las medidas procedentes, y hacerlas extensivas a la autoridad disciplinaria correspondiente a fin de que se adelanten las respectivas investigaciones según las normas que regulan la materia. **Secretaría proceda de conformidad.**

Notifíquese,



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 147 a la hora de las 8:00 a.m.

17 SEPTIEMBRE 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

YPD

<sup>2</sup> "El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

(...) Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos."

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**

**Juez Circuito**

**Familia 019 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación: **31c37461ad7bc8926be641903311f1c3372c093536de7c5fc1ba4ef47ce2bc30**

Documento generado en 16/09/2021 05:10:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**